

	RESOLUCIÓN	Código: GJU– FR - 01
		Versión 01
		Página 1 de 8

RESOLUCIÓN N.º 083 DE 2026
(15 de septiembre de 2026)

Por medio de la cual se actualiza la conformación y el funcionamiento del Comité de Conciliación de la Corporación Gilberto Echeverri Mejía y se deroga la Resolución N.º 0087 de 2020

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA CORPORACIÓN GILBERTO ECHEVERRI MEJÍA

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los artículos 35 y 37 de los Estatutos, y de conformidad con lo establecido en los artículos 115 a 122 de la Ley 2220 de 2022, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Que la Corporación Gilberto Echeverri Mejía es una persona jurídica sin ánimo de lucro, de beneficio social, de participación mixta, descentralizada de forma indirecta del orden departamental de Antioquia, perteneciente a la rama del poder ejecutivo, constituida por la Gobernación de Antioquia, el Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA- y la Fundación EPM en los términos del artículo 96 de la Ley 489 de 1998, y adscrita a la Gobernación de Antioquia conforme al párrafo 3 del artículo 1 de los Estatutos.
2. Que, de acuerdo con el artículo 6 de los Estatutos, el patrimonio de la Corporación está conformado por aportes del Presupuesto General del Departamento de Antioquia, del Instituto para el Desarrollo de Antioquia -IDEA-, de la Fundación EPM y por los demás aportes que en el futuro realicen entidades públicas o privadas; y que, conforme al párrafo 1 del artículo 1 de los mismos Estatutos, en lo relativo a sus actos y contratos le es aplicable la legislación que rige la contratación administrativa.
3. Que, en razón de la administración y el manejo de recursos públicos, a la Corporación le son aplicables las normas que regulan la conciliación y los comités de conciliación, y toda decisión que implique disposición de dichos recursos debe adoptarse por el órgano interno competente, con sujeción estricta al ordenamiento jurídico y evitando lesionar el patrimonio público.

4. Que mediante la **Resolución N.º 0087 del 1 de diciembre de 2020** la Dirección Ejecutiva creó y reglamentó el Comité de Conciliación de la Corporación, con fundamento en el artículo 2.2.4.3.1.2.1. y siguientes del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009.
5. Que la **Ley 2220 de 2022**, por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación, regula en su Título V, Capítulo III -artículos 115 a 122- los Comités de Conciliación, subrogando la normativa anterior sobre la materia, por lo que se hace necesario actualizar el acto administrativo que rige el Comité de Conciliación de la Corporación.
6. Que el artículo 115 de la Ley 2220 de 2022 dispone que las normas sobre Comités de Conciliación son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental y distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles, categoría dentro de la cual se encuentra la Corporación.
7. Que el parágrafo 2 del artículo 115 de la Ley 2220 de 2022 establece que la decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal ni constituye ordenación de gasto.
8. Que el artículo 117 de la Ley 2220 de 2022 define el Comité de Conciliación como una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, que decide sobre la procedencia de la conciliación con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, considerando la jurisprudencia de unificación y evitando lesionar el patrimonio público, y que la decisión de conciliar adoptada en tales términos, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición.
9. Que el artículo 118 de la Ley 2220 de 2022 dispone que el Comité estará conformado por cinco (5) miembros permanentes con voz y voto: el jefe, director, gerente, presidente o representante legal del ente respectivo o su delegado; el ordenador del gasto o quien haga sus veces; el jefe de la oficina jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad; y dos (2) funcionarios de dirección o de confianza; y que la participación de los integrantes es indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 3 de dicho artículo.
10. Que, conforme al artículo 35 de los Estatutos, la dirección y administración de la Corporación está a cargo del Director Ejecutivo, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial, y cuenta con un suplente que lo reemplaza en sus faltas absolutas, temporales o accidentales o cuando esté impedido, quien ejerce las mismas funciones y tiene las mismas competencias y facultades.

11. Que, conforme al artículo 37 de los Estatutos, corresponde al Director Ejecutivo celebrar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto de la Corporación, condición en la que ejerce como ordenador del gasto, y que cuando la cuantía del acto o contrato exceda de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes se requiere autorización previa de la Junta Directiva, según el literal c) del artículo 30 de los Estatutos.
12. Que en la Corporación las calidades de representante legal y de ordenador del gasto concurren en el Director Ejecutivo, en virtud de los artículos 35 y 37 de los Estatutos; que dicha concurrencia no obedece a una decisión discrecional de la entidad sino a su propio diseño estatutario, por lo que no resulta jurídicamente exigible desdoblarse en dos personas distintas lo que el ordenamiento interno de la Corporación radica en un mismo funcionario.
13. Que, en consecuencia, el Director Ejecutivo ocupará un (1) solo puesto y ejercerá un (1) solo voto en el Comité de Conciliación, en representación conjunta de las calidades previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 118 de la Ley 2220 de 2022, sin que ello implique el ejercicio de dos votos por una misma persona ni la creación de un asiento adicional para tal efecto.
14. Que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, conforme al artículo 92 de la Ley 2220 de 2022 y al numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021; y que en la audiencia inicial regulada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el juez puede invitar a las partes a conciliar, disposición que prevé expresamente el aporte del acta del comité de conciliación.
15. Que en los asuntos que se tramitan ante la jurisdicción ordinaria laboral, el artículo 258 de la Ley 2452 de 2025, por la cual se expide el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la audiencia inicial de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de comparecencia obligatoria; y que el artículo 54 de la misma ley dispone que el apoderado no podrá recibir, allanarse ni disponer del derecho en litigio salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa, en términos análogos a los del artículo 77 del Código General del Proceso.
16. Que la Corporación es parte en asuntos conciliables o transigibles que se tramitan ante distintas jurisdicciones, y que los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022 asignan al Comité el diseño de las políticas generales de defensa de los intereses de la entidad, el estudio y evaluación de los procesos que cursen o hayan cursado en su contra, la fijación de directrices para los mecanismos de arreglo

directo tales como la transacción y la conciliación, y la determinación, en cada caso, de la procedencia o improcedencia de la conciliación, sin distinguir la jurisdicción ante la cual se tramite el asunto, por lo que resulta necesario precisar la competencia material del Comité.

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección Ejecutiva

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Actualizar la conformación, la competencia, las funciones y las reglas de funcionamiento del Comité de Conciliación de la Corporación Gilberto Echeverri Mejía, de conformidad con los artículos 115 a 122 de la Ley 2220 de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. NATURALEZA. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la Corporación.

Decidirá, en cada caso concreto, sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

ARTÍCULO TERCERO. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El Comité de Conciliación estará integrado por cinco (5) miembros permanentes con voz y voto, así:

1. El **Director Ejecutivo**, quien lo presidirá, en su condición conjunta de representante legal y de ordenador del gasto de la Corporación, calidades previstas respectivamente en los numerales 1 y 2 del artículo 118 de la Ley 2220 de 2022 y que, conforme a los artículos 35 y 37 de los Estatutos, concurren en dicho funcionario; en tal virtud, ocupará un (1) solo puesto y ejercerá un (1) solo voto.
2. El (la) responsable de la Oficina Jurídica, o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la Corporación, conforme al numeral 3 del artículo 118 de la Ley 2220 de 2022.
3. El (la) Subdirector(a) Administrativo(a) y Financiero(a), en calidad de funcionario(a) de dirección, manejo y confianza.

4. El (la) Subdirector(a) de Proyectos, en calidad de funcionario(a) de dirección, manejo y confianza.
5. El (la) Líder de Proyectos, en calidad de funcionario(a).

PARÁGRAFO PRIMERO. ASISTENTES CON VOZ Y SIN VOTO. Concurrirán a las sesiones, solo con derecho a voz, el apoderado que represente los intereses de la Corporación en el asunto respectivo, el (la) responsable de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, el (la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité y los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto.

Quien preside el Comité podrá invitar a terceros cuya participación estime necesaria para la toma de decisiones, quienes tendrán voz pero no voto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. INDELEGABILIDAD. La participación de los integrantes del Comité es indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 118 de la Ley 2220 de 2022.

PARÁGRAFO TERCERO. DESIGNACIÓN POR RAZÓN DEL CARGO. Los miembros del Comité lo integran en razón del cargo que ocupan; en consecuencia, el cambio de sus titulares no requiere la modificación de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. COMPETENCIA MATERIAL. El Comité de Conciliación conocerá de todos los asuntos conciliables o transigibles en los que la Corporación sea parte o sea convocada, cualquiera sea la jurisdicción ante la cual se tramiten -contencioso administrativa, ordinaria laboral u ordinaria civil- y tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, de conformidad con los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022.

PARÁGRAFO. Ningún apoderado, interno o externo, podrá conciliar, transigir, desistir, allanarse ni disponer en forma alguna del derecho en litigio sin la previa decisión del Comité de Conciliación, ni por fuera de los parámetros y límites fijados por este en la respectiva acta, de conformidad con el artículo 54 de la Ley 2452 de 2025 y el artículo 77 del Código General del Proceso, según la jurisdicción que corresponda.

ARTÍCULO QUINTO. OPORTUNIDADES OBLIGATORIAS DE PRONUNCIAMIENTO. El Comité de Conciliación se pronunciará, como mínimo, en las siguientes oportunidades:

1. Al recibir la citación o convocatoria a audiencia de conciliación extrajudicial, dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo.

2. Una vez notificada la demanda y con antelación suficiente a la audiencia inicial, según la jurisdicción de que se trate: la prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, o la prevista en el artículo 258 de la Ley 2452 de 2025 y, en los procesos sujetos al régimen de transición de su artículo 330, la del artículo 77 del Decreto Ley 2158 de 1948.
3. Cada vez que en el curso del proceso surja una nueva fórmula de arreglo, se decreten o alleguen pruebas que modifiquen el pronóstico del litigio, o se profieran sentencias de unificación aplicables al caso.
4. Proferida sentencia condenatoria en contra de la Corporación y acreditado su pago, para determinar la procedencia de la acción de repetición.

PARÁGRAFO. La decisión adoptada por el Comité para la etapa prejudicial no se extiende de manera automática a la etapa judicial, en consecuencia, el Comité deberá pronunciarse nuevamente respecto del proceso judicial, pudiendo ratificar de manera expresa la posición institucional adoptada con anterioridad, siempre que identifique el radicado del proceso y deje constancia de que no han variado los supuestos de hecho, de derecho ni el material probatorio.

ARTÍCULO SEXTO. SESIONES Y VOTACIÓN. El Comité de Conciliación sesionará de la siguiente manera:

1. Se reunirá no menos de dos (2) veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.
2. Presentada la petición de conciliación ante la entidad, el Comité contará con quince (15) días a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión, la cual se comunicará en el curso de la audiencia de conciliación aportando copia auténtica de la respectiva acta o certificación en la que consten sus fundamentos.
3. Podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.
4. Para efectos de determinar la procedencia de la conciliación, el Comité analizará las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
5. De cada sesión se levantará un acta suscrita por quien la presida y por el (la) Secretario(a) Técnico(a), la cual será custodiada por este último.
6. Las sesiones podrán realizarse de manera presencial o no presencial, siempre que pueda probarse que todos los miembros pudieron deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO. FUNCIONES. Son funciones del Comité de Conciliación, conforme al artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, las siguientes:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la Corporación.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la entidad, para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada y las deficiencias en las actuaciones administrativas, así como en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.
6. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal, caso en el cual podrá invitarse a la autoridad fiscal correspondiente, cuyas opiniones no serán vinculantes.
7. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la Corporación, con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público las correspondientes decisiones, anexando copia de la providencia condenatoria y de la prueba de su pago, y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
8. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
9. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
10. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité.
11. Definir, dentro de los límites legales y presupuestales, las condiciones y plazos de pago de los acuerdos conciliatorios que apruebe.
12. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación. En el caso de entidades del orden territorial la autorización de mediación podrá realizarse ante la Procuraduría General de la Nación.
13. Las demás que le asignen la ley y los reglamentos.

ARTÍCULO OCTAVO. LÍMITES DE LA POSICIÓN INSTITUCIONAL. Cuando la fórmula conciliatoria propuesta o aceptada implique una erogación a cargo de la Corporación superior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Comité someterá la decisión a la autorización previa de la Junta Directiva, conforme al literal c) del artículo 30 de los Estatutos. La decisión del Comité acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal ni constituye ordenación de gasto, en los términos del parágrafo 2 del artículo 115 de la Ley 2220 de 2022; el pago del acuerdo aprobado se sujetará a las normas presupuestales y contables aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. SECRETARÍA TÉCNICA. Son funciones del (de la) Secretario(a) Técnico(a) del Comité de Conciliación:

1. Elaborar las actas de cada sesión del Comité, las cuales deberán estar debidamente elaboradas y suscritas por quien presidió la sesión y por el (la) Secretario(a) dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
3. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal y a los miembros del Comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la Corporación.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público acerca de las decisiones que el Comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Registrar y atender las peticiones y solicitudes de conciliación por orden de ingreso, asignándoles número consecutivo.
7. Remitir al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha de la audiencia, la decisión adoptada por el Comité.
8. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

ARTÍCULO DÉCIMO. INDICADOR DE GESTIÓN. La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión de la Corporación y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades al interior de la entidad, conforme al artículo 122 de la Ley 2220 de 2022.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. NORMAS APLICABLES. El Comité de Conciliación se regirá por lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, por las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y por la presente resolución. En lo no previsto en ellas, el Comité podrá adoptar las

decisiones operativas que requiera su funcionamiento, de las cuales se dejará constancia en el acta de la respectiva sesión.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución N.º 0087 del 1 de diciembre de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los 15 días del mes de septiembre de 2026.


FELIPE ANDRÉS GIL BARRERA
Director Ejecutivo

Proyectó – Yulian Carrasquilla Quintero – Contratista de Apoyo Jurídico 

Revisó - Cristian Ferney López Castrillón - Profesional Especializado Oficina Jurídica 

Archivar en: Resoluciones 2026



Firmado por:
Treda Solutions Sas
2026/09/15 11:54:08:211



Nombre del documento: RESOLUCION_083-2026 Comite Conciliacion CGEM 2026.pdf
Hash del documento: f7c5f0d4d6f447e69a964bc1af2a380f
Fecha de creación: martes, 15 septiembre 2026 11:54



Nombre completo: F.A.G.B.
Correo: di***@***ov.co
Celular: +57 *****47
Método de autenticación: OTP Email
Código OTP: 1172
Fecha de firma: martes, 15 septiembre 2026 11:54
IP Firmante: 177.***.230.210